

07.OCT.2014 22701  
OFICIO ORDINARIO N°

**ANT.:** Carta GG/1260/14\_S de AFP Cuprum S.A., de fecha 11 de julio de 2014.

**MAT.:** Improcedencia de ceder base de datos de afiliados de la Administradora, a empresas relacionadas.

**DE:** SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

**A:** SEÑOR GERENTE GENERAL A.F.P. CUPRUM S.A.

Mediante la carta singularizada en antecedentes, AFP Cuprum S.A. ha puesto en conocimiento de esta Superintendencia su intención de implementar un procedimiento para obtener la autorización de sus afiliados para ceder su información personal, contenida en la base de datos de afiliados de la Administradora, a [REDACTED] al cual pertenece.

Asimismo, la Administradora acompañó a su presentación un estudio en derecho en el que hace referencia a disposiciones legales y administrativas que justificarían la legalidad del procedimiento propuesto.

Al respecto, debe tenerse presente las siguientes consideraciones:

El artículo 23 del D.L. N° 3.500, de 1980, señala que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen como objeto exclusivo la administración de los Fondos de Pensiones y el otorgamiento y administración de las prestaciones y beneficios que establece el D.L. N° 3.500, de 1980.

De la norma citada precedentemente, se desprende que las AFP no pueden entregar datos personales de sus afiliados a terceros, con el fin que éstos les ofrezcan productos o servicios -ya sea que tengan o no relación con materias previsionales- y, más aún, cuando son proveídos por otras empresas del Grupo.

Por otra parte, debe tenerse presente el artículo 5 de la Ley N° 19628, el cual dispone que el responsable de un banco de datos sólo podrá transmitir la información en él contenida cuando tal transmisión guarde relación con las tareas y finalidades de los organismos participantes, requisito que claramente no se cumple en este caso, pues la finalidad del traspaso de datos, esto es, el que sociedades del grupo empresarial al que pertenece AFP Cuprum S.A. ofrezcan a los afiliados de ésta distintos productos y servicios, se escapa al ámbito de acción de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Asimismo, debe considerarse que el artículo 153 del D.L. N° 3.500, en su inciso final, hace extensiva la responsabilidad que recae en la Administradora responsable del banco de datos, a todas las entidades del grupo empresarial al que aquella pertenece y que hubiesen recibido de ella información de su base de datos, haciéndolas solidariamente responsables de los daños patrimoniales y morales que se deriven del uso indebido de tales datos.

Atendido lo dispuesto en las normas antes citadas, no resulta procedente que la Administradora solicite a sus afiliados autorización para compartir información de su base de datos con empresas del mismo grupo empresarial al que ella pertenece, pues con ello estaría infringiendo las disposiciones sobre objeto exclusivo de las Administradoras y sobre traspaso de la información, contempladas en los artículos 23 del D.L. N°3.500 y 5 de la Ley N° 19628, respectivamente.

Saluda atentamente a usted,

*RECC*

Distribución:

- Sr. Gerente General AFP Cuprum S.A.
- Div. Control de Instituciones
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

*Tamara Agnini*  
TAMARA AGNINI  
Superintendente de Pensiones  
